

Dos.—Incluiría en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haber sido solicitado.

Tres.—Considerar comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la totalidad de la actividad industrial de referencia.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo, para justificar que el capital propio desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión real y para presentar documentación acreditativa de que la Sociedad ha sido constituida e inscrita en el Registro Mercantil.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1973

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de mayo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 4.255, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de febrero de 1967 por la Compañía «Aceites Andrés, S. A.»

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.255, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Aceites Andrés, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra Resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1967, sobre multa por irregularidades en la venta de aceite, se ha dictado con fecha 19 de mayo de 1973 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Aceites Andrés, S. A.", contra la Resolución del Ministerio de Comercio de siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete confirmatoria en alzada del acuerdo de la Dirección General de Comercio Interior de dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis que sancionó con veinticinco mil pesetas de multa a la recurrente por irregularidades en la venta de aceite, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución y acuerdo por ser conformes a derecho y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Tenor Tenor.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo número 7.892, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 5 de diciembre de 1967 por el Ayuntamiento de Oleiros.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.892 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Ayuntamiento de Oleiros como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra Resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1967, sobre notificación de una Orden, se ha dictado con fecha 16 de junio de 1973 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Oleiros contra la Resolución del Ministerio de Comercio de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, sobre denegación de notificación de la Resolución de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1973. P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Tenor Tenor.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.

Hmos. Sres: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien atender a lo solicitado en las condiciones siguientes.

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fundados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 190) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Vivero número 170 del polígono «Vilagarcía A», clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

Denominado: «Cala I».

Concesionario: Don Gervasio Alonso Abaín.

Vivero número 218 del polígono «Vilagarcía A», clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

Denominado: «Brea».

Concesionario: Don Jorge Vidal Brea.

Vivero número 70 del polígono «Vilagarcía A», clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

Denominado: «Reboiras I».

Concesionario: Doña Manuela Cebreiro Cebreiro.

Vivero número 59 del polígono «Vilagarcía A», clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225).

Denominado: «Portiño I».

Concesionario: Don José María Patiño Cebreiro.

Vivero número 81 del polígono «Sada A», clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 20).

Denominado: «Convimar número 1».